



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2021-00076-00  
**Demandante:** Federmann Julio Monterroza Ramírez  
**Demandado:** Municipio de Majagual.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite la demanda

Revisado el expediente, se observa que la misma incurrió en los siguientes errores que deben ser subsanados por la parte actora:

En el acápite de las pretensiones, se solicita sea revocado el acto administrativo sin número fechado diciembre 14 de 2020, el cual, según la parte actora es integrador del decreto No 090 del 28 de junio de 1990 *“mediante el cual se nombra en propiedad como Inspectora de Policía Rural al Señor Federman Julio Monterroza Ramírez”*

Al hacer una lectura integral de la demanda, falta claridad sobre el restablecimiento del derecho que pretende la actora.

En efecto, en los hechos de la demanda, se señala que la Alcaldía Municipal de Majagual nunca afilió o vinculó al señor FEDERMAN JULIO MONTERROZA RAMIREZ a la Seguridad Social en Pensión y Salud, así como tampoco consignó a ningún fondo el valor de sus cesantías, por lo que podría pensarse que el restablecimiento del derecho consiste en que la entidad demandada haga los aportes correspondientes a pensión y salud durante el tiempo que ella estuvo vinculada laboralmente con dicha entidad.

No obstante, en otros apartes del *libelo* introductorio, la parte actora afirma que la respuesta al derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2020, supone la existencia de un acto de supresión que a su juicio nunca fue notificado, respecto a lo cual, podría pensarse que el restablecimiento del derecho pretendido por la actora es un reintegro.

Por lo anterior, es necesario que la parte actora haga las siguientes correcciones:

- 1- Le aclare al despacho el restablecimiento del derecho pretendido con su demanda.
- 2- En el evento que el restablecimiento del derecho pretendido sea el pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones, y la consignación o pago de las cesantías, deberá anexarse el acto administrativo real o la prueba del acto ficto o presunto a través del cual la entidad demandada haya negado tales derechos, pues, el oficio fechado 14 de diciembre de 2020 no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, ya que el mismo no resuelve de fondo dicha cuestión, dado que, sólo se limita a dar una información.
- 3- En el evento que el restablecimiento del derecho pretendido sea el reintegro al cargo que presuntamente ocupaba la actora, deberá anexarse el acto administrativo real o la prueba del acto ficto o presunto a través del cual la entidad demandada haya negado tal reintegro.

En ese sentido, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término que se le concede en este auto, haga las correcciones señaladas en las consideraciones de este auto.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

**1°.- Inadmitir** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.- Conceder** al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de

este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**3°.** El escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: [admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en copia escaneada y en formato PDF.

**4°.-** Téngase a la Dra. **Yanet del Carmen Ortega Moreno**, identificada con C.C N° 55.302.506 y T.P N° 232.061 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2edeef084614f84bebf838ad6c0b9aece690d7522ca4a81736aba2f029d09fe7**

Documento generado en 28/07/2021 07:24:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**